Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v JOSÉ A. RESTO ESTREMERA Recurrente	KLRA201400982	*Revisión Administrativa* Procedente de la División de Remedios Administrativos CASO NÚM. CDB-1296-13 SOBRE: SOLICITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Comparece por derecho propio, el señor José A. Resto Estremera y nos solicita la revisión de una resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante la referida determinación el Departamento entendió que no tenía jurisdicción para atender el asunto por lo que quedó vigente la determinación impugnada que le denegó el derecho de contraer matrimonio al señor Resto Estremera.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, examinados los documentos que surgen del expediente, así como

el Derecho aplicable, REVOCAMOS la determinación recurrida. Exponemos.

I.

Ante una determinación de la Oficina del Programa de Servicios Región Este del Departamento de Corrección (Oficina) que le denegó al señor Resto Estremera una solicitud que este presentó para contraer matrimonio con la señora Joan M. Cancel Santiago, el señor Resto Estremera presentó una solicitud de remedios administrativos en la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. En la solicitud de remedio alegó que deseaba aclarar unos puntos sobre su permiso para contraer matrimonio, en específico, sobre unas expresiones que realizaba la determinación de la Oficina en cuanto a que había anotado a cinco parejas diferentes desde su ingreso en el 2002. Sobre la relación con la señora Cancel Santiago, explicó que la conoce desde el año 1998 y que para ese entonces fue su novia; que luego perdió contacto con ella y después de estar preso y pasados muchos años se volvió a "conectar" con ella en el 2009 y que ella lo visita desde el 2011. Añadió que ella es la persona que lo visita, que le da apoyo, fortaleza y lo ha ayudado en su proceso de rehabilitación.

La División de Remedios Administrativos emitió una respuesta. Resolvió que conforme al expediente aparecen cinco parejas distintas desde su ingreso y no surgía evidencia corroborada de que mantuvo una relación sentimental con su

actual pareja previo al confinamiento. El señor Resto Estremera presentó una reconsideración a la resolución emitida, solicitó que se reconsidere su petición de contraer matrimonio con la señora Cancel Santiago quien continua con él y es su actual pareja y apoyo.

La División de Remedios Administrativos emitió una Resolución en la que decretó el archivo del asunto. Resolvió que no tenía jurisdicción en este escenario porque conforme a la Regla VI (2) del Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012, no había jurisdicción de la Administración de Corrección cuando se trata de impugnar una determinación de un organismo administrativo del Estado Libre Asociado o de un Tribunal de Justicia. Determinó que en este caso se impugnaba un dictamen de la Oficina de Programas y Servicios de la Región Este por lo cual no tenían jurisdicción para atender en el asunto.

Inconforme con tal determinación, acude ante nos el señor Resto Estremera mediante recurso de revisión judicial. Solicita la revocación de la determinación administrativa y se le conceda el permiso para contraer matrimonio con la señora Cancel Santiago toda vez que entiende que tiene derecho a contraer matrimonio con la persona que él escoja para ser feliz.

Compareció en este recurso además el Departamento de Corrección representado por la Oficina de la Procuradora General

y expuso que este caso debía ser desestimado porque el señor Resto Estremera no cumplió con las normas reglamentarias establecidas para el perfeccionamiento del recurso, en la alternativa planteó que la solicitud de remedio no estaba relacionada con ningún asunto que le acredite jurisdicción al Departamento de Corrección por lo cual la determinación del Departamento de desestimar la causa de acción era razonable y debía ser confirmada.

II.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Reglamento Núm. 8145

El Departamento de Corrección y Rehabilitación está obligado a velar por que los miembros de la población correccional reciban un trato digno y humanitario con el propósito de propiciar la rehabilitación de estos y facilitar su retorno a la libre comunidad como ciudadanos útiles y responsables. Véase: Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII Art. 9. A esos efectos, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* Núm. 8145 del 19 de enero de 2012, ("Reglamento 8145")[1], se aprobó con el propósito de que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo

[1] Este Reglamento fue anulado por el Reglamento Núm. 8522 del 26 de septiembre de 2014, no obstante, estaba vigente para la fecha en que la División de Remedios Administrativos atendió el recurso.

administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio para su atención con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Introducción, Reglamento 8145.

La División de Remedios Administrativos atenderá todo lo relacionado con su funcionamiento en las instituciones correccionales o facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Regla V del reglamento 8145. Esta División puede atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados, incluyendo reclamos sobre: agresiones físicas y verbales; *propiedad de confinados*; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser recluidos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria; plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos; y servicios religiosos. Introducción, Reglamento 8145. En específico tendrá jurisdicción "para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente" con: Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional; Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este

Reglamento; Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad". Regla VI del Reglamento 8145.

El trámite ante la División se inicia con la presentación de una Solicitud de Remedio que el confinado hace y somete, la cual se define como un "[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento". Regla IV (14), Reglamento 8145. El evaluador referirá la solicitud de remedio al área correspondiente. Regla XII.6, Reglamento 8145. Una vez emitida la respuesta, el Evaluador tendrá veinte (20) días para notificarle la misma al miembro de la población correccional. Regla XIII, Reglamento 8145. En aquellos casos donde el solicitante se encuentre inconforme con la respuesta emitida, podrá solicitar su reconsideración en un término no mayo de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Regla XIV, Reglamento 8145. Presentada la reconsideración el coordinador tendrá treinta (30) días para atenderla. *Íd.* Finalmente, los miembros de la población correccional podrán solicitar revisión judicial de las respuestas a sus solicitudes en un término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la reconsideración. Regla XV, Reglamento 8145.

Delineamientos sobre la Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.* (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. Dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; no obstante, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Así pues, un tribunal apelativo tiene el deber de estudiar la totalidad del expediente y examinar si existe evidencia que sostenga la decisión de la agencia o si, por el contrario, es incompatible con esta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Si la interpretación de los hechos es razonable, los tribunales, de ordinario, deben sostener el criterio de la agencia y no sustituirlo por el suyo. Pérez Vélez v. VPH Motors, Corp., 152 D.P.R. 475, 490 (2000). Por el contrario, si el tribunal, luego de un estudio y análisis ponderado descubre que se infringieron directamente valores constitucionales o la actuación administrativa fue arbitraria o irrazonable, el tribunal puede sustituir el criterio de la agencia por el suyo y revocar el dictamen administrativo. *Id.*

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa el tribunal analizará si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269 (2000); Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263 (1999); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656 (1997). En resumen, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70, 80 (1999); Agosto Serrano v. FSE, 132 D.P.R 866, 879 (1993).

III.

En el presente recurso el señor Resto Estremera pretende que se revise una determinación emitida por el Departamento de Corrección que le archivó su queja -sobre la negativa de la Oficina del Programa de Servicios Región Este del Departamento de Corrección de concederle el permiso para casarse- por entender que no tenía jurisdicción conforme a la Regla VI (2) del Reglamento.

Según nuestra normativa jurídica, es cierto que el Departamento de Corrección, conforme a su Regla VI (2) del

Reglamento no tiene jurisdicción "[c]uando se trate de impugnar una orden o decisión de cualquier organismo administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un Tribunal de Justicia." No obstante, es preciso aclarar que en este caso se atiende una determinación del propio Departamento de Corrección, toda vez que la negativa de no concederle el permiso para casarse al señor Resto Estremera es de la Oficina del Programa de Servicios Región Este del Departamento de Corrección. Además, la determinación que se pretende revisar de la Oficina del Programa de Servicios Región Este, que utiliza el Memorando Normativo AC-2006-01 sobre el *Procedimiento de Autorización Para Contraer Matrimonio a los Miembros de la Población Correccional* para establecer las normas y los procedimientos para procesar las solicitudes para contraer matrimonio por parte de los miembros de la población correccional, no establece un proceso formal apelativo para revisar la denegatoria de la solicitud.

Adicional a ello, conforme a su Reglamento, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional que esté relacionada directa o indirectamente con incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar mental.

Ante la ausencia de un trámite apelativo en el Memorando Normativo AC-2006-01 de la Oficina del Programa de Servicios Región Este del Departamento de Corrección para atender la denegatoria de la solicitud de matrimonio y en vista a que esta denegatoria, es un incidente que afecta el bienestar mental del señor Resto Estremera, la División de Remedios Administrativos en este caso, sí tiene jurisdicción para atender el recurso.

La determinación del Departamento de Corrección de archivar el caso y no atenderlo no se sostiene en derecho toda vez que, conforme a su propio reglamento, este si tiene jurisdicción para atender una incidencia que afecta a un miembro de la población correccional relacionada con una determinación de un programa que es parte del propio Departamento de Corrección como lo es la Oficina del Programa de Servicios Región Este; además de que el referido programa no contiene en su memorando normativo un procedimiento para revisar la denegatoria de la solicitud de matrimonio.

En los méritos de la controversia planteada sobre la solicitud de matrimonio del señor Resto Estremera, en este caso, según surge de los documentos presentados, al señor Resto Estremera le fue denegado el permiso para casarse porque no había evidencia que corroborara que mantuvo una relación sentimental con su actual pareja previo al confinamiento y que constaba en el expediente social que el confinado había anotado a cinco parejas diferentes desde su ingreso en el 2002.

Conforme al Memorando Normativo AC-2006-01, *supra*, se disponen los criterios a considerarse para autorizar a los miembros de la población correccional a contraer matrimonio. A estos efectos el miembro de la población correccional tiene que: reunir los requisitos necesarios para contraer matrimonio, según establece el Código Civil de Puerto Rico; capacidad legal de los contratantes, consentimiento de las partes contratantes, autorización y celebración de un contrato formal matrimonial mediante las formas y solemnidades prescritas por ley; la unión debe ser genuina y compatible para el desarrollo de un ciudadano de provecho y que en el futuro sea ejemplo para la familia que desea formalizar y la comunidad en general, no puede utilizarse para encubrir futuros actos delictivos; no persigue el propósito de convalidar con el matrimonio una actuación ilegal; que los gastos que conlleve el acto de la ceremonia sea de exclusiva responsabilidad de los contrayentes; y "el miembro de la población correccional y la parte contrayente deberán haber mantenido una relación de convivencia o de noviazgo, previo al confinamiento". Véase Regla V del Memorando Normativo, *supra*.

De las disposiciones establecidas en el Memorando sobre el procedimiento para las solicitudes de contraer matrimonio de la población correccional, no se establece como criterio nada en cuanto a que el confinado haya tenido, luego de su ingreso en la cárcel, parejas diferentes. Solo dispone que, previo al

confinamiento, el confinado haya tenido una relación de convivencia o noviazgo con la persona que desea casarse.

Conforme a los documentos y alegatos examinados que surgen del expediente ante nos, el señor Resto Estremera en efecto había sostenido, previo al encarcelamiento, una relación de noviazgo con la señora Cancel Santiago por lo que tal criterio para solicitar el matrimonio fue cumplido. En las determinaciones examinadas del ente administrativo se alude al hecho de que en el registro de visitas en las instituciones correccionales aparecen cinco parejas distintas del señor Resto Estremera. No obstante, aun asumiendo que tales personas fueron sus parejas, tal hecho no establece que se haya incumplido con los criterios establecidos en el Memorando Normativo AC-2006-01 para conceder una solicitud de matrimonio. De los documentos examinados no surge evidencia que demuestre que el señor Resto Estremera no cumpla con los criterios establecidos para evaluar su solicitud de contraer matrimonio. No encontramos en los documentos examinados razón para sostener la razonabilidad de la determinación de la agencia al denegar la solicitud de matrimonio del señor Resto Estremera.

En este caso el Departamento de Corrección tenía jurisdicción para evaluar el reclamo del señor Resto Estremera por cuanto se trata de la denegatoria por parte del propio Departamento de Corrección de su solicitud de matrimonio que en efecto le afecta su bienestar emocional y la Oficina del

Programa de Servicios Región Este no contiene en su memorando normativo un procedimiento para revisar la denegatoria de la solicitud de matrimonio; tampoco surgen del expediente razones para sostener la negativa de la solicitud de matrimonio a este, por lo que se debió, en efecto, conceder el permiso para contraer matrimonio[2].

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, REVOCAMOS la determinación del Departamento de Corrección y se ordena que se conceda la autorización para iniciar el proceso para contraer matrimonio al señor Resto Estremera.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] Nótese que sobre el derecho a contraer matrimonio nuestro más alto foro judicial ha expresado lo siguiente:

> Es bien conocido que el derecho a la intimidad protege la decisión de aquellas parejas que deseen contraer matrimonio debido a que la libertad para casarse ha sido reconocida históricamente como uno de los derechos personales vitales, esencial para la búsqueda de la felicidad por parte de las personas libres. Después de todo, el matrimonio es uno de los derechos civiles básicos del ser humano, fundamental para nuestra propia existencia y supervivencia.
> Más recientemente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha señalado que el derecho al matrimonio es parte fundamental del derecho a la intimidad.
> Sin embargo, aún en el caso del matrimonio, el Tribunal Supremo federal ha reconocido que el Estado puede imponer legítimamente condiciones razonables al mismo, siempre y cuando no se interfiera sustancialmente con la decisión libérrima de entrar en una relación marital.

(Citas omitidas) Pérez, Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam., 148 D.P.R. 201, 218-219 (1999).